



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

21 de diciembre de 2012

Cpa. Harry Máquez Hernández
Secretario Interino
Departamento de Hacienda
P.O. Box 9024140
San Juan, Puerto Rico 00902-4140

2013 JAN 10 P 12:29
OFICINA DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO

Estimado señor Máquez:

Tenemos a bien informarle que el **18 de diciembre de 2012**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8299** **Reglamento para Añadir los Artículos 1033.15(a)(7)-6, y 1081.02(a)(1)-1 al 1081.03(d)-2 al Reglamento Núm. 8049.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Hacienda
Departamento de Estado

Número: **8299**
Fecha: **18 de diciembre de 2012**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



INDICE Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

Título: Reglamento para añadir los Artículos 1033.15(a)(7)-1 al 1033.15(a)(7)-6 y 1081.02(a)- 1 al 1081.03(d)-2, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de las Secciones 1033.15(a)(7), 1081.02 y 1081.03 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido	Página
Artículo 1033.15(a)(7)-1 Ahorros de retiro.....	1
Artículo 1033.15(a)(7)-2 Cantidad máxima permitida como deducción.....	1
Artículo 1033.15(a)(7)-3 Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual.....	3
Artículo 1033.15(a)(7)-4 Patronos y asociaciones de empleados	4
Artículo 1033.15(a)(7)-5 Contratos de anualidad o dotales.....	4
Artículo 1033.15(a)(7)-6 Definiciones.....	4
Artículo 1081.02(a)(1)-1 Cuenta de retiro individual.....	5
Artículo 1081.02(a)(1)-2 Aportaciones	6
Artículo 1081.02(a)(2)-1 Fiduciario.....	6
Artículo 1081.02(a)(3)-1 Requisitos de inversión	6
Artículo 1081.02(a)(4)-1 Irrevocabilidad e intransferibilidad	8
Artículo 1081.02(a)(5)-1 Fideicomiso común o fondo de inversiones común.....	8
Artículo 1081.02(a)(6)-1 Distribución del balance de la cuenta de retiro individual	9
Artículo 1081.02(a)(7)-1 Distribución por muerte	12
Artículo 1081.02(b)-1 Anualidades.....	13
Artículo 1081.02(c)-1 Cuentas establecidas por patronos y ciertas asociaciones de empleados	15
Artículo 1081.02(d)-1 Distribución de activos de cuentas de retiro individual	16
Artículo 1081.02(d)-2 Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.....	19
Artículo 1081.02(d)-3 Traspaso de cuenta de retiro individual por razón de divorcio	21

2m

Artículo 1081.02(d)-4	Aportaciones por transferencia ("rollover").....	21
Artículo 1081.02(d)-5	Distribución de contratos de anualidades.....	23
Artículo 1081.02(d)-6	Distribución para adquisición y construcción de residencia.....	23
Artículo 1081.02(e)-1	Tratamiento contributivo de las cuentas de retiro individual.....	25
Artículo 1081.02(f)-1	Informes.....	26
Artículo 1081.02(g)-1	Distribución antes de los 60 años de edad.....	30
Artículo 1081.03(a)-1	Cuenta de retiro individual no deducible.....	36
Artículo 1081.03(b)-1	Designación de cuenta como cuenta de retiro individual no deducible.....	36
Artículo 1081.03(c)-1	Aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible.....	37
Artículo 1081.03(d)-1	Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual no deducible.....	38
Artículo 1081.03(d)-2	Aportaciones por transferencia y conversiones.....	41
EFFECTIVIDAD	45

2m

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 1033.15(a)(7)-1 al 1033.15(a)(7)-6 y 1081.02(a)- 1 al 1081.03(d)-2, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011”, para implantar las disposiciones de las Secciones 1033.15(a)(7), 1081.02 y 1081.03 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1033.15(a)(7)-1 a 1033.15(a)(7)-6

“Artículo 1033.15(a)(7)-1.- Ahorros de retiro.- Sujeto a las limitaciones de los Artículos 1033.15(a)(7)-2 y 1033.15(a)(7)-3, se permitirá una deducción del ingreso bruto por concepto de aportaciones en efectivo a cuentas de retiro descritas en la Sección 1081.02 del Código. La deducción se le permitirá solamente a la persona a nombre de la cual se mantiene la cuenta de retiro individual. La deducción se permitirá solamente en casos donde la aportación se haga en efectivo, cheque o giro, o mediante transferencia electrónica. No se aceptarán aportaciones en otro tipo de bienes o propiedades.

Artículo 1033.15(a)(7)-2.- Cantidad máxima permitida como deducción.- (a) Individuos solteros o casados rindiendo planillas separadas.-

(1) Límite de la aportación.- La cantidad máxima a concederse como deducción a un contribuyente individual o casado que rinde planillas separadas no podrá exceder lo que sea menor de:

(i) el monto del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según se define en la Sección 1031.03 del Código, obtenido por concepto de salarios o del ejercicio de una profesión u ocupación para el año contributivo en cuestión, o

(ii) \$5,000.

(2) La deducción será evidenciada con copia del informe dispuesto en el Artículo 1081.02(f)-1(b) de este Reglamento o la certificación que dispone el Artículo

1081.02(f)-1(c) de este Reglamento.

(3) Ejemplo: En 2012, el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios del contribuyente "Z" fue de \$10,000 y no tiene más ingresos. "Z" podrá deducir en su planilla para 2012 hasta un máximo de \$5,000 de la aportación que haga en ese año a su cuenta de retiro individual. Si "Z" hubiese tenido un ingreso bruto ajustado por concepto de salarios de \$1,800, la cantidad máxima que podría deducir sería \$1,800, asumiendo que aportó la totalidad de su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios a su cuenta de retiro individual.

(b) Individuos casados que rinden planilla conjunta.- En el caso de individuos casados que rinden planilla conjunta, cada uno puede establecer, por separado, su propia cuenta de retiro individual, o uno de los cónyuges puede establecer una cuenta a su nombre y otra a nombre del otro cónyuge independientemente de que solo uno de ellos devengue ingresos por concepto de salarios o compensación por servicios prestados, o del nivel de ingresos devengado por cada uno de ellos.

(1) La deducción máxima que podrá reclamarse en la planilla por este concepto será lo que sea menor de:

(i) el monto del ingreso bruto ajustado ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones según sea el caso; o

(ii) \$10,000.

(2) No obstante, la deducción por aportaciones a cada una de dichas cuentas no podrá exceder la cantidad máxima descrita en el inciso (1) del párrafo (a) de este artículo.

(3) Ejemplo: "E" y "R" son cónyuges que vivían juntos al finalizar el año 2012 y rindieron planilla conjunta. Cada uno hizo aportaciones a su cuenta de retiro individual. Las siguientes alternativas contemplan distintas posibilidades de ingreso bruto ajustado conjunto para el 2012 y distintas cantidades que pudieron ser aportadas a cada cuenta. A base de estas variantes, se establece la cantidad máxima deducible por concepto de estas aportaciones que "E" y "R" podrían reclamar en la planilla de dicho año. No obstante, para determinar el efecto contributivo de hacer una aportación

en exceso del máximo permitido, véase los Artículos 1081.02(d)-2 y 1081.02(e)-1(c).

(i) Ingreso bruto ajustado es mayor o igual a \$10,000:

Ingreso Bruto Ajustado \$57,000		
Aportaciones Individuales	"E" \$5,000	"R" \$5,000
Cantidad Deducible Individualmente:	\$5,000	\$5,000
Máximo Deducible en Planilla Conjunta:		<u>\$10,000</u>

(ii) Ingreso bruto ajustado es menor de \$10,000:

Ingreso Bruto Ajustado \$7,000			
Aportaciones individuales:			
Alternativas	A	B	C
"E"	\$2,000	0	\$1,500
"R"	\$500	\$2,000	\$1,500
Cantidad Deducible Individualmente:			
Alternativas	A	B	C
"E"	\$2,000	0	\$1,500
"R"	\$500	\$2,000	\$1,500
Máximo Deducible en Planilla Conjunta:	<u>\$2,500</u>	<u>\$2,000</u>	<u>\$3,000</u>

(c) Las aportaciones deducibles podrán hacerse hasta el último día que se tenga por el Código para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la misma.

(d) Cantidades aportadas por patronos o asociaciones para sufragar gastos en cuentas de retiro individual.- Las cantidades aportadas por un patrono o asociación de empleados, conforme al Artículo 1033.15(a)(7)-4, para sufragar los gastos o cargos de la cuenta de retiro individual, no se tomarán en consideración al determinar las limitaciones a las aportaciones descritas en este Artículo. Estas aportaciones hechas por el patrono o asociación estarán excluidas del ingreso bruto del empleado o miembro de la asociación.

Artículo 1033.15(a)(7)-3.- Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual.- (a) No se concederá deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código para el año contributivo en que el contribuyente haya alcanzado la edad de 75 años y años subsiguientes.

(b) Ejemplo: "X" rinde su planilla de contribuciones sobre ingresos a base del año natural. El 22 de octubre de 2012, "X" cumple 75 años. "X" no podrá reclamar deducción alguna por concepto de aportaciones a una cuenta de retiro individual para

el año contributivo 2012, pues durante dicho año "X" ha alcanzado la edad de 75 años. "X" tampoco podría reclamar una deducción para cualquier año contributivo posterior al año contributivo 2012.

Artículo 1033.15(a)(7)-4.- Patronos y asociaciones de empleados.- (a) En el caso de un patrono o de una asociación de empleados que haya creado un fideicomiso para administrar cuentas de retiro individual para el beneficio y uso exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios, el cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, dicho patrono o asociación podrá reclamar como deducción en su planilla de contribución sobre ingresos:

(1) las aportaciones que haga al fideicomiso en el año contributivo en que las pague o las acumule, así como:

(2) los gastos iniciales o anuales resultantes de auspiciar, establecer o administrar el fideicomiso de cuentas de retiro individual para beneficio de sus empleados o socios.

(b) Esta deducción será en lugar de la deducción a que se refiere la Sección 1033.01(a)(1) del Código, pero estará sujeta en todos los demás aspectos a las limitaciones de la Sección 1033.09 del Código.

Artículo 1033.15(a)(7)-5.- Contratos de anualidad o dotales.- En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en el Artículo 1081.02(b)-1, no se permitirá reclamar como deducción bajo este artículo aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Artículo 1033.15(a)(7)-6.- Definiciones.- Para los efectos de la Sección 1033.15(a)(7) del Código y este Reglamento:

(a) El término "salario" significa sueldo, jornal, estipendio, paga, remuneración semanal, mensualidad, propina, emolumento, comisiones, bonos o cualquier otra compensación por concepto de servicios personales prestados;

(b) el término "ganancia atribuible a profesiones" significa los honorarios por concepto de servicios profesionales prestados; y

(c) el término "ganancia atribuible a ocupación" significa los beneficios derivados de oficios realizados por una persona, o beneficios de negocios propios en

los cuales los servicios prestados por el contribuyente son un factor esencial en la obtención de los ingresos y los beneficios derivados de operaciones donde el contribuyente recibe una parte de los producidos por él.

Artículos 1081.02(a)(1)-1 a 1081.03(d)-2

Artículo 1081.02(a)(1)-1.- Cuenta de retiro individual.- (a) Por "cuenta de retiro individual", se entenderá un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso o fideicomiso común creado u organizado conforme se dispone más adelante en este Reglamento.

(b) Una cuenta de retiro individual puede ser establecida y mantenida por un individuo o un patrono para beneficio de sus empleados, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios conforme al Artículo 1081.02(c)-1.

(c) Para el establecimiento de una cuenta de retiro individual se constituirá un fideicomiso bajo las leyes de Puerto Rico mediante escritura pública en la cual se hará constar el nombre del individuo a favor de quien se constituyó el fideicomiso, o que el o los beneficiarios o participantes serán aquel o aquellos individuos que, mediante contratación o solicitud al efecto, se acojan a las disposiciones del Código y de la escritura de fideicomiso.

(1) El fideicomiso podrá ser constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1081.02(a)(2)-1.

(2) No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo que aporte a una cuenta de retiro individual.

(3) La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del fideicomiso por cada individuo podrá realizarse mediante contrato entre la institución fiduciaria y el individuo.

(d) El fideicomiso deberá cumplir, además, con las disposiciones de los Artículos 1081.02(a)(1)-2 al 1081.02(a)(7)-1 siguientes y con los requisitos establecidos

por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos.

Artículo 1081.02(a)(1)-2.- Aportaciones.- (a) El fideicomiso mediante el cual se cree una cuenta de retiro individual deberá disponer que toda aportación a dicho fideicomiso en beneficio de cualquier individuo deberá hacerse en efectivo, cheque o giro, o mediante transferencia electrónica, y no deberá exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código por año contributivo.

(b) Las aportaciones podrán hacerse en pagos parciales o en un pago global.

Artículo 1081.02(a)(2)-1.- Fiduciario.- (a) El fideicomiso será administrado por un fiduciario que deberá ser un banco, asociación de ahorros y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito, o cooperativas de seguros de vida (en adelante fiduciario) que hubiere demostrado a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de la Sección 1081.02 del Código y de este Reglamento, y que además cumplan con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos.

(b) Los fiduciarios que hubiesen sido autorizados por el Departamento para administrar cuentas de retiro individual bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, continuarán estando autorizados para administrar cuentas de retiro individual, pero deberán someter a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aquella información que el Comisionado les solicite.

Artículo 1081.02(a)(3)-1.- Requisitos de inversión.- (a) Los fiduciarios de los fondos generados por cuentas de retiro individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes requisitos de inversión:

(1) el 34 por ciento o más de las aportaciones recibidas por el fideicomiso estará invertido en:

(i) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(ii) préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(iii) préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1031.02(a)(3)(M), (N) y (O) del Código; o

(iv) cualquier otro activo que apruebe el Comisionado de Instituciones Financieras.

(2) no más del 66 por ciento de las aportaciones recibidas por el fideicomiso podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico a tenor con la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

(i) A estos propósitos, constituirán “activos generales en Puerto Rico” acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(3) hasta el 33 por ciento de las aportaciones recibidas por el fideicomiso podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para inversión por agencias calificadoras (“*investment grade*”) a tenor con la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión establecidos en el párrafo (a) de este artículo:

(1) si depositan las aportaciones a las cuentas de retiro individual en una institución autorizada por el Código a recibir depósitos, y que a su vez dichas instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este artículo; o

(2) si invierten las aportaciones a las cuentas de retiro individual en acciones de una compañía inscrita de inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, Ley Núm. 6 de 19 de octubre de

1954, según enmendada, y la compañía:

(i) designa la inversión como una con respecto a la cual se deberán cumplir los requisitos de inversión establecidos en el párrafo (a) de este artículo; y

(ii) cumple con los requisitos que establezca la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

(c) El cumplimiento por los fiduciarios con los requisitos de inversión dispuestos en este artículo se determinará de la manera que se establezca en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras y los fiduciarios deberán cumplir con todos los requisitos y disposiciones de dicha reglamentación.

(d) El ingreso derivado de los activos descritos en el párrafo (a) de este artículo deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos en el inciso correspondiente al activo que generó dicho ingreso. Así, el ingreso derivado de inversiones en activos generales en Puerto Rico deberá reinvertirse en activos generales en Puerto Rico, y aquél derivado de inversiones en activos en los Estados Unidos deberá reinvertirse en activos en los Estados Unidos.

Artículo 1081.02(a)(4)-1.- Irrevocabilidad e intransferibilidad.- El interés de un individuo en el balance de su cuenta será irrevocable e intransferible excepto mediante los mecanismos establecidos por el Código y este Reglamento.

Artículo 1081.02(a)(5)-1.- Fideicomiso común o fondo de inversiones común.- (a) Conforme la Sección 1081.02(a) del Código, los bienes del fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común cuando ello resulte necesario para lograr una diversificación satisfactoria en las inversiones, en cuyo caso será necesario llevar una contabilidad separada para cada beneficiario participante.

(b) Definiciones.- (1) Fideicomiso común.- Para propósitos de este Reglamento, se entenderá por "fideicomiso común" o "fondo de inversiones común" un fideicomiso constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1081.02(a)(2)-1 para el beneficio de todos aquellos individuos o sus beneficiarios que, mediante contrato o solicitud, se acojan a las disposiciones de la escritura constitutiva del fideicomiso.

(i) Los activos de un fideicomiso común o fondo de inversiones común y los activos de una cuenta de retiro individual que sea un fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios (fideicomiso particular) podrán mantenerse en un fondo consolidado o en fondos individuales.

(2) Fondo consolidado.- Para propósitos de este Reglamento, se entenderá por "fondo consolidado" aquél en el cual los activos de un fideicomiso común y fideicomiso particular se mantienen e invierten por el fiduciario en forma consolidada. El interés de cada participante en los activos del fondo consolidado será en proporción a su aportación al mismo, de lo cual llevará contabilidad separada el fiduciario.

(3) Fondo individual.- Para propósitos de este Reglamento, se entenderá por "fondo individual" aquél en el cual las aportaciones de cada participante al fideicomiso común o fideicomiso particular se mantienen separadas de las aportaciones de otros participantes y son invertidas por el fiduciario en forma individual. Cada participante será el dueño exclusivo de los activos de su fondo individual, del cual llevará contabilidad separada del fiduciario.

(4) Contabilidad separada.- Para propósitos de este artículo, "contabilidad separada" significa lo dispuesto en el Artículo 1081.02 (c)-1(d)(1).

Artículo 1081.02(a)(6)-1.- Distribución del balance de la cuenta de retiro individual.- (a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que el balance total perteneciente al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible, debe distribuírsele de acuerdo a los párrafos (b) y (c) de este artículo.

(b) A menos que las especificaciones del párrafo (c) de este artículo sean aplicables, dicho balance debe habersele distribuido al individuo no más tarde del cierre del año contributivo en que cumpla 75 años.

(c) En lugar de distribuirle a un individuo la totalidad del balance como lo estipula el párrafo (b) de este artículo, dicho balance puede distribuirse, a opción del individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de retiro individual, comenzando no más tarde del año contributivo descrito en dicho párrafo (b).

(1) En tal caso, el fideicomiso debe estipular expresamente que el balance de la cuenta de retiro individual se le distribuirá al individuo o a sus beneficiarios de un modo que satisfaga los requisitos del párrafo (e) de este artículo durante cualquiera de los siguientes períodos (o combinación de los mismos):

(i) la vida del individuo;

(ii) la vida del individuo y su cónyuge;

(iii) un período determinado no mayor que la expectativa de vida del individuo; o

(iv) un período determinado no mayor que la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge.

(d) La expectativa de vida del individuo o la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge no puede ser mayor que el período computado mediante el uso de las tablas de factores de rendimiento que contiene el Artículo 1.72-9 del Reglamento del Código de Rentas Internas Federal, según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo, o cuando se trate de pagos bajo un contrato expedido por una compañía de seguros, el período computado usando las tablas de mortalidad de dicha compañía.

(e) Distribución mínima.- (1) Si el balance total de la cuenta de un individuo ha de distribuirse durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este artículo comenzando en el año en que la persona cumple 75 años, la cantidad a ser distribuida cada año no deberá ser menos que lo menor entre:

(i) el balance del interés total del individuo; o

(ii) una cantidad igual al cociente obtenido al dividir el balance del interés total del individuo en el fideicomiso al comienzo del período de distribución (incluyendo cantidades que no estén en la cuenta de retiro individual al comienzo de dicho año por haber sido retiradas para hacer una reinversión en otra cuenta de retiro individual), entre la expectativa de vida del individuo (o la expectativa de vida conjunta del individuo y de su cónyuge, la que sea aplicable), determinada en cualquiera de los dos casos a la fecha en que el individuo cumpla 75 años, según el párrafo (d) de este artículo, reducida por uno por cada año contributivo comenzando con el año siguiente a aquél en que el individuo cumple 75 años.

(2) Una anualidad o contrato total otorgado por una compañía de seguros que provea para pagos por una cantidad constante durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este artículo comenzando no más tarde del cierre del año contributivo en que el individuo cumpla 75 años, cumple con los requisitos de este párrafo.

(3) No es necesario hacer distribución alguna en ningún año, y se puede hacer una distribución menor si, comenzando con el año en que el individuo cumple 75 años, la suma de las cantidades que se hayan distribuido al finalizar cualquier año son por lo menos iguales a la suma de las cantidades mínimas que este párrafo requiere que se hayan distribuido al finalizar dicho año.

(f) Si el balance total de un individuo es distribuido en la forma de un contrato de anualidad, entonces los requisitos de la Sección 1081.02(a)(6) del Código quedarán satisfechos si tal distribución comienza antes del cierre del año contributivo descrito en el párrafo (b) de este artículo y si el balance del individuo fuere distribuido dentro de uno de los períodos descritos en el párrafo (c) cumpliendo los requisitos del párrafo (e) de este artículo.

(g) Para determinar si se ha cumplido con el párrafo (e) de este artículo, es necesario reunir todas las cuentas de retiro individual mantenidas con un mismo fiduciario en beneficio de un individuo (excepto aquellas bajo las cuales éste es beneficiario, según se describe en la Sección 1081.02(a)(7) del Código) al cierre del año contributivo en el que cumple 75 años. De esta forma, la distribución total que dicho individuo recibe en cualquier año contributivo tiene que ser al menos igual a la cantidad que hubiese tenido que recibir si todas las cuentas hubiesen sido un solo plan al cierre del año contributivo en el que cumplió 75 años.

(h) Cualquier cantidad distribuida o distribuible bajo el párrafo (b) o (c) de este Artículo que no sea reclamada por el individuo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la distribución será retirada de la cuenta de retiro individual y depositada en una cuenta de ahorro para beneficio de dicho individuo. La cantidad así transferida se entenderá, para todos los efectos de Código, distribuida al individuo en la fecha de la distribución.

Artículo 1081.02(a)(7)-1.- Distribución por muerte.- (a) En general.- (1) El instrumento del fideicomiso debe estipular que si el individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso muere antes de que se le haya distribuido su balance total en el fideicomiso, o si de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1081.02(a)(6)-1 se ha iniciado la distribución al cónyuge sobreviviente y dicho cónyuge muere antes de que su balance total se le haya distribuido, el balance total (o la parte sobrante de dicho balance, si es que ya había comenzado la distribución) debe ser distribuido dentro de los 5 años siguientes a la muerte del individuo (o la muerte del cónyuge sobreviviente).

(2) El inciso (1) de este párrafo no tendrá efecto si las distribuciones durante un término determinado comenzaron antes de la muerte del individuo para cuyo beneficio se mantenía el fideicomiso y el término determinado es por un período permitido bajo las cláusulas (iii) y (iv) del inciso (1) del párrafo (c) del Artículo 1081.02(a)(6)-1.

(b) Cada uno de dichos beneficiarios (o cada beneficiario del cónyuge sobreviviente) puede optar por tratar el balance total del fideicomiso (o la parte sobrante de dicho balance si su distribución se había iniciado) como si fuera una cuenta sujeta a los requisitos de distribución de la Sección 1081.02(a)(6) del Código y del Artículo 1081.02(a)(6)-1, en lugar de aquéllos de la Sección 1081.02(a)(7) del Código y este artículo.

(1) Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección, si éste trata la cuenta de acuerdo con los requisitos de la Sección 1081.02(a)(6) del Código y del Artículo 1081.02(a)(6)-1.

(2) Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección cuando cualesquiera cantidades que haya en la cuenta no hayan sido distribuidas dentro del período de tiempo aplicable, según dispuesto en la Sección 1081.02(a)(7) del Código y este Artículo.

(c) Definición de beneficiarios.- Para propósitos de este Artículo, la palabra "beneficiario" a favor de quienes se establece una cuenta de retiro individual incluye (si el contexto no indica otra cosa) la sucesión del individuo, dependientes del individuo y cualquier persona designada por éste para participar de los beneficios de la cuenta

después de su muerte, siempre que no se perjudique o menoscabe la legítima correspondiente a los herederos forzosos.

Artículo 1081.02(b)-1.- Anualidades.- (a) Cuenta de retiro individual.- El término "cuenta de retiro individual" también significará una "anualidad de retiro individual".

(b) Anualidad de retiro individual.- (1) Una anualidad de retiro individual significa un contrato de anualidad, o un contrato dotal emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este Artículo.

(2) Un certificado de participación en un contrato grupal emitido por una compañía o cooperativa de seguros de vida será considerado como una anualidad de retiro individual si el contrato:

(i) satisface los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este artículo;

(ii) expone los requisitos en los incisos (1) al (5) de dicho párrafo;

(iii) dispone para una contabilidad separada del beneficio que le corresponde a cada dueño participante; y

(iv) es para el beneficio exclusivo de cada dueño participante y sus beneficiarios.

(3) Para propósitos de las disposiciones de este reglamento pertinentes a las compañías y cooperativas de seguros de vida, un dueño-participante en un contrato grupal descrito en este artículo será considerado como el dueño de una anualidad de retiro individual.

(4) Un contrato será considerado como una anualidad de retiro individual aunque disponga para la renuncia de la prima por razón de incapacidad.

(5) Una anualidad de retiro que satisfaga los requisitos del párrafo (c) no tiene que ser adquirida bajo un fideicomiso.

(6) El término "anualidad de retiro individual" no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no

cualifique por razón de la aplicación del Artículo 1081.02(e)-1(b) o para cualquier año contributivo subsiguiente.

(7) Para propósitos de este artículo, sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza con posterioridad al año contributivo en el cual el individuo, a cuyo nombre dicho contrato es adquirido, cumpla 60 años y no más tarde del año contributivo en el cual dicho individuo cumpla 75 años; y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondientes a tal contrato no exceden de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código por año contributivo a beneficio de cualquier contribuyente.

(c) Requisitos.- (1) Transferibilidad.- El contrato de anualidad no puede ser transferible por el dueño.

(i) Un contrato de anualidad sería transferible si el dueño pudiese transferir alguna parte de su interés en el mismo a otra persona que no sea la compañía o cooperativa que la emitió. Así pues, dicho contrato es transferible si el dueño lo puede vender, ceder, descontar, o usarlo como colateral para obtener un préstamo, o como garantía del cumplimiento de una obligación para con un tercero.

(ii) Un contrato no se considera transferible meramente porque contenga una disposición permitiendo que una persona designe un beneficiario para recibir los beneficios en caso de su muerte; una disposición permitiendo al individuo elegir una anualidad mancomunada y de último sobreviviente; u otra disposición similar.

(2) Prima anual.- Las primas anuales no serán fijas.

(i) La prima anual que puede ser aportada a nombre de un individuo para una anualidad no puede exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código por año contributivo.

(ii) Cualquier reembolso de prima tiene que ser utilizado antes del cierre del año natural siguiente al año del reembolso, para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(3) Distribución.- El interés total del dueño le será distribuido de la misma forma y durante el mismo período establecido en el Artículo 1081.02(a)(6)-1.

(4) Distribución en caso de muerte.- Si el dueño muere antes de que le sea distribuida la totalidad de su balance, o si la distribución ha comenzado a favor del cónyuge sobreviviente, y éste falleciera antes de que la totalidad de los beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, el interés remanente será distribuido de la misma forma, durante el mismo período, y a los mismos beneficiarios descritos en el Artículo 1081.02(a)(7)-1.

(5) Confiscación.- El interés del dueño de la anualidad no podrá ser confiscado ("*non-forfeitable*") total ni parcialmente.

(6) Inversión.- La compañía o cooperativa de seguros de vida que emita una anualidad de retiro individual cumplirá con los requisitos de inversión establecidos en el Artículo 1081.02(a)(3)-1 y en los reglamentos pertinentes aprobados por el Comisionado de Seguros al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico.

(7) Descualificación.- Si durante un año contributivo el dueño de una anualidad toma dinero a préstamo bajo el contrato de anualidad o mediante el uso de dicho contrato (incluyendo, pero no limitado a, usarlo como colateral en garantía de un préstamo), ésta dejará de ser una anualidad de retiro individual a partir del primer día de dicho año contributivo. Si el contrato de anualidad es descalificado como resultado de lo anterior, una cantidad igual al justo valor en el mercado de dicho contrato al primer día del año contributivo del dueño en que ocurrió la descalificación será considerada distribuida al dueño el primer día de dicho año contributivo."

Artículo 1081.02(c)-1.- Cuentas establecidas por patronos y ciertas asociaciones de empleados.- (a) En general.- Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico por un patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o los beneficiarios de éstos, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o los beneficiarios de éstos, se trata como si fuera una cuenta de retiro individual si la escritura mediante la cual se crea el fideicomiso cumple con los requisitos de los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(1) Se considerará que un fideicomiso como el descrito en la oración anterior es para el beneficio exclusivo de empleados o miembros, aunque mantenga una cuenta

para ex empleados o miembros y empleados que estén en licencia temporera.

(b) Requisitos generales.- El fideicomiso tiene que satisfacer los requisitos de la Sección 1081.02(a) del Código y de los Artículos 1081.02(a)(1)-1 al 1081.01(a)(7)-1.

(c) Requisito especial.- Tiene que llevarse una contabilidad separada que refleje el balance en la cuenta de cada empleado o miembro.

(d) Definiciones.- (1) Contabilidad separada.- Para los fines del Artículo 1081.02(a)(5)-1 y el párrafo (c) de este artículo, la frase "contabilidad separada" significa que deben mantenerse récords separados con respecto al balance de cada individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso.

(2) Asociación de empleados.- Para los fines de este artículo y de la Sección 1081.02(c) del Código, el término "asociación de empleados" significa cualquier organización compuesta por dos o más empleados, incluyendo pero sin limitarse a, una asociación de empleados como las descritas en los párrafos (2)(B) y (4) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código.

(i) La asociación puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa. Sin embargo, tiene que existir algún nexo entre los empleados (o sea, empleados del mismo patrono, empleados de la misma industria, etc.) para que cualifique como asociación de empleados, como se describe en este inciso.

Artículo 1081.02(d)-1.- Distribución de activos de cuentas de retiro individual.-
(a) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible.- Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible, será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución.

(1) La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la parte del ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

(2) En casos en que se realice una distribución parcial, la base, si alguna, será prorrateada. El requisito de prorrateo de base es obligatorio en todas las distribuciones parciales, por lo que ninguna de dichas distribuciones puede adjudicarse en su totalidad a la base en la cuenta.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El 10 de junio de 2012 “A” establece una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02 del Código. Al 30 de junio de 2022, fecha en que “A” habrá cumplido 65 años, el total de los depósitos en la cuenta sumaría \$20,000. A esta fecha, el valor en el mercado de la participación de “A” en el fideicomiso era de \$50,000. El incremento en el valor de la cuenta provenía de las siguientes partidas asignadas por el fiduciario a la cuenta de “A”. \$12,000 de intereses sobre ahorros y \$18,000 de intereses sobre hipotecas residenciales convencionales no exentas. El 30 de junio de 2022, “A” retira los \$50,000 de la cuenta. “A” tiene que incluir los \$50,000 en su planilla de contribución sobre ingresos como ingreso ordinario, pues su cuenta tiene una base igual a cero (sus aportaciones a la misma eran deducibles al momento de hacerlas).

(ii) Ejemplo 2: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 1, excepto que, de los ingresos asignados por el fideicomiso a la cuenta de “A”, \$12,000 provienen de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3) del Código, en lugar de los ingresos obtenidos sobre ahorros en el ejemplo anterior. En este caso, la base sería \$12,000 (cero aumentado por los intereses exentos bajo la Sección 1031.02(a)(3) del Código y recibidos por “A”). Por lo tanto, “A” incluirá \$38,000 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2022.

(iii) Ejemplo 3: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 2, excepto que la cantidad retirada por “A” es de sólo \$10,000. En este caso, la base de \$12,000 que tiene “A” en su cuenta será prorrateada entre la cantidad retirada y la cantidad mantenida en la cuenta. Dicho prorrateo se hará a base del importe de la cantidad retirada y el valor total de la cuenta antes del retiro. Basado en los hechos de este caso, la parte de la base en la cuenta atribuible a la distribución es de \$2,400 (\$12,000

x (\$10,000 ÷ \$50,000)). Por lo tanto, de la distribución de \$10,000 "A" incluirá la cantidad de \$7,600 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2022.

(b) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de intereses descritos en la Sección 1023.04 del Código.- En aquellos casos en que los fondos aportados a una cuenta de retiro individual hayan sido invertidos por el fiduciario en cuentas que devenguen intereses de los descritos en la Sección 1023.04 del Código, aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de dicha cuenta de retiro individual que consista de intereses descritos en dicha Sección, estará sujeta a las disposiciones de la misma para el año contributivo en que el dueño o beneficiario de la cuenta reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual.

(1) Con respecto a la parte de cualquier distribución que corresponda a los referidos intereses, el poseedor de la cuenta de retiro individual podrá optar por tributar los mismos a la tasa contributiva de 17 por ciento establecida en la Sección 1023.04 del Código, autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución sobre el total de los intereses distribuidos, o sobre el total de los mismos en exceso de los primeros \$500 acumulados en cada trimestre, según sea el caso.

(c) En aquellos casos en donde el valor o el balance de una cuenta de retiro individual consista de aportaciones a la cuenta y de distintas clases de ingreso asignadas a la misma (tales como intereses descritos en la Sección 1023.04 del Código, intereses exentos de tributación, ganancias de capital u otros ingresos), cualquier distribución parcial que se haga de la cuenta se considerará que proviene de las aportaciones y los ingresos asignados a la cuenta en la misma proporción que guarda el balance de cada una de dichas partidas con el balance total de las mismas.

(d) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.- (1) En general.- El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de dicha cuenta que no constituya una distribución de intereses descritos en la Sección 1023.04 del Código ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que

consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, podrá optar por pagar sobre tal cantidad, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución de diecisiete (17) por ciento, autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución de la cantidad distribuida.

(2) Para propósitos de la Sección 1081.02(d)(1)(C) del Código y este inciso, el término "ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico" significa cualquier ingreso descrito en la Sección 1035.01 del Código.

(e) Distribuciones de una cuenta de retiro individual efectuadas a dueños o beneficiarios que sean participantes de los sistemas de retiro gubernamentales.- No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) y (d) de este párrafo, el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que esté disfrutando de los beneficios de retiro concedidos por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Retiro de la Judicatura o el Sistema de Retiro para Maestros, y reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de su aportación a la misma, podrá optar por pagar una contribución igual al 10 por ciento sobre la cantidad distribuida, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código. Para estos fines, el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual deberá autorizar al fiduciario de la cuenta a deducir y retener dicha contribución de 10 por ciento de la cantidad distribuida conforme se dispone en la Sección 1081.02(d)(1)(E) del Código.

Artículo 1081.02(d)-2.- Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.- (a) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 de este Reglamento no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hechas durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el importe en que dichas aportaciones excedan la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(7) del Código si:

(1) tal reembolso se recibe no más tarde del día dispuesto por el Código (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

(2) no se permite deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código respecto a tales aportaciones en exceso; y

(3) tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso a la fecha de la distribución según determinada bajo el párrafo (b) de este párrafo.

(i) Cualquier ingreso neto descrito en este Artículo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. Cualquier reembolso efectuado durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la Sección 1023.04 del Código será tributado conforme a las disposiciones de dicha Sección 1023.04 del Código.

(b) La cantidad del ingreso neto atribuible a una aportación en exceso será aquella cantidad que representa la misma proporción del ingreso neto devengado por la cuenta durante el período de cómputo que la aportación en exceso representa del valor de la cuenta en el primer día del año durante el cual se hizo la aportación en exceso y la aportación total hecha durante dicho año contributivo.

(1) Para estos propósitos, el término "período de cómputo", significa el período que comienza el primer día del año contributivo en que se hace la aportación en exceso y que termina en la fecha en que se hace la distribución de la cuenta de retiro individual.

(2) Para propósitos de este inciso, el ingreso neto devengado por una cuenta durante el período de cómputo es el justo valor en el mercado del balance de la cuenta inmediatamente después de la distribución, aumentado por la cantidad total de las distribuciones hechas de la cuenta durante el período de cómputo, y reducido (pero no menos de cero) por la suma de:

(i) el valor del balance de la cuenta al primer día del año contributivo durante el cual se hizo la aportación en exceso; y

(ii) las aportaciones hechas a la cuenta durante el período de cómputo.

(3) El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo: El 1 de enero de 2012 "A", que tiene 50 años y rinde planilla a base del año natural, aporta \$2,500 a una cuenta de retiro individual establecida para su

beneficio. Su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios para dicho año fue de \$2,000. Para el año 2012 "A" tiene derecho a deducir \$2,000 bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(7) del Código. "A" aportó a su cuenta el exceso de \$500 para el año 2012. El 15 de abril de 2012 a "A" se le reembolsan \$521 de su cuenta de retiro individual. El ingreso neto generado por la cuenta a dicha fecha fue de \$105. Para esa fecha el balance de la cuenta es \$2,084 (\$2,605 – \$521). No se había hecho ninguna otra clase de distribución a esa fecha. El ingreso neto atribuible a la aportación excesiva era de \$21 ($\$105 (\$500 \div \$2,500)$). "A" tiene que incluir \$21 de los \$521 que le fueron distribuidos en su ingreso bruto para el año 2012. Por lo tanto, el ingreso bruto ajustado de "A" para el año 2012 será \$21, su ingreso bruto ($\$2,000 + \21) reducido por la deducción de \$2,000 que se le permite hacer bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código (lo menor de su aportación de \$2,500, o su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones).

Artículo 1081.02(d)-3.- Traspaso de cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- El traspaso de la totalidad o una parte del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio válido bajo un documento otorgado debido a tal divorcio no se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra disposición del Subtítulo A del Código, y tal interés, al momento del traspaso, se considerará como una cuenta de retiro individual de tal ex cónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para fines del Subtítulo A del Código, se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de dicho ex cónyuge.

Artículo 1081.02(d)-4.- Aportaciones por transferencia ("rollover").- (a) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 no se aplicarán a las siguientes cantidades:

(1) aquellas cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no más

tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución; o

(2) aquellas cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro individual al fiduciario de otra cuenta de retiro individual por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia.

(b) En aquellos casos en que el fiduciario efectúe el pago o distribución directamente al individuo para quien se ha establecido la cuenta, y éste tenga menos de 60 años de edad, a fin de que dicho pago o distribución no esté sujeto a la penalidad por retiro prematuro impuesta por la Sección 1081.02(g) del Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

(c) Las disposiciones del inciso (1) del párrafo (a) anterior no se aplicarán a aquellas cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual que no era incluible en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula (a)(1).

(d) Las disposiciones del párrafo (a) aplicarán solamente en el caso de cuentas de retiro individual que cumplan con las disposiciones de los Artículos 1081.02(a)(1)-1 ó 1081.02(b)-1.

(1) Por lo tanto, las mismas no aplicarán a cuentas de retiro individual cuyo fideicomiso no haya sido creado u organizado en Puerto Rico.

(2) Así pues, cualquier distribución de una cuenta de retiro individual establecida fuera de Puerto Rico no cualifica para ser transferida bajo las disposiciones del párrafo (a) a una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico.

(3) Del mismo modo, tampoco cualifica como una transferencia el traspaso de una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico a una establecida fuera de Puerto Rico.

(e) Para aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible, véase el Artículo 1081.03(d)(4)-1.

(f) No se permitirán aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual no deducible a una cuenta de retiro individual.

Artículo 1081.02(d)-5.- Distribución de contratos de anualidades.- (a) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 no se aplicarán a un contrato de anualidad que sea distribuido de una cuenta de retiro individual y que satisfaga los requisitos de las cláusulas (i), (iii), y (iv) del inciso (2) del párrafo (b) del Artículo 1081.02(b)-1.

(b) Las cantidades distribuidas bajo dichos contratos de anualidad le serán tributadas a quien las recibe según la Sección 1031.01(b)(11) del Código.

(c) Para propósitos de aplicar dicha sección del Código a una distribución proveniente de los mencionados contratos, se entenderá que la inversión en dicho contrato es cero, aumentada dicha cantidad por la parte del ingreso de la cuenta de retiro individual de la cual se hace la distribución que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

Artículo 1081.02(d)-6.- Distribución para adquisición y construcción de residencia.- (a) En general.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 1081.02(d)-1 no se aplicarán a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) el contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual que la cantidad que se distribuya se usará para adquirir o construir su primera residencia principal y que, antes de la fecha de la distribución, éste no había sido dueño de una propiedad que hubiere utilizado como su residencia principal;

(2) el contribuyente tendrá la obligación de utilizar la cantidad total recibida para comprar o construir su primera residencia principal no más tarde de 15 días después de haber recibido la distribución;

(3) el contribuyente deberá someter al fiduciario de la cuenta el contrato de opción de compra de la propiedad, o en caso que vaya a construir, el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y la etapa en que se encuentra dicha construcción; y

(4) en caso de que la cantidad distribuida vaya a utilizarse para la compra de la primera residencia, en la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

(b) La cantidad distribuida conforme a este artículo no se considerará como una distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba, sino que su tributación se difiere hasta el año de la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida.

(1) La cantidad distribuida cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en el año de la venta u otra disposición de la residencia, independientemente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida, y de las disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(16) y 1034.04(m) del Código, relacionadas con la exención de la ganancia realizada por ciertos individuos en la venta o permuta de su residencia principal y con el no reconocimiento de ganancia en la venta o permuta de la residencia principal, respectivamente.

(c) Para fines de este artículo, el término "primera residencia principal" significa la primera propiedad localizada en Puerto Rico poseída por el contribuyente que sea utilizada por él mismo como su residencia principal. La determinación de si una propiedad se utiliza o no por el contribuyente como su residencia principal para estos propósitos se hará a tenor con la reglas establecidas bajo la Sección 1034.04(m) del Código.

(d) Ejemplo: El 15 de junio de 2013, "X" solicita una distribución de su cuenta IRA para adquirir su primera residencia principal. A esa fecha, el balance de su cuenta asciende a \$17,000, compuesto de \$10,000 de aportaciones y \$7,000 de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3)(A) del Código. "X" cumple todos los requisitos de la Sección 1081.02(d)(6) del Código y este artículo, por lo que la distribución no se tratará como una distribución tributable. El 30 de noviembre de 2019, "X" vende su residencia para comprar otra residencia principal de mayor valor, también localizada en Puerto Rico.

No obstante la Sección 1034.04(m) del Código, "X" tendrá que incluir en ingreso bruto, y tributar a los tipos ordinarios, la suma de \$10,000, esto es, el monto de la distribución que recibió de su IRA para adquirir la residencia (\$17,000), menos su base en dicha cuenta (los \$7,000 de intereses exentos)."

Artículo 1081.02(e)-1.- Tratamiento contributivo de las cuentas de retiro individual.- (a) Regla general.- Cualquier cuenta de retiro individual estará exenta del pago de contribuciones bajo el Código, a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con los párrafos (b) o (c) de este artículo. No obstante, cualquier cuenta estará sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01 del Código.

(b) Transacciones prohibidas.- (1) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta en cualquier "transacción prohibida", según se define en la Sección 1083.02(e)(2)(B) del Código, la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo.

(2) En cualquier caso en que una cuenta de retiro individual deje de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo por lo que se dispone en el inciso (1) anterior, la Sección 1081.02(d)(1) del Código aplicará como si se hubiese hecho una distribución en dicho primer día por una cantidad equivalente al justo valor en el mercado (en dicho primer día) de todos los activos en la cuenta (en dicho primer día) y, para dichos propósitos:

(i) se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma; y

(ii) la cuenta separada de cualquier individuo dentro de una cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual por separado.

(3) El inciso (2) se aplicará aun cuando una parte del justo valor en el mercado de la cuenta de retiro individual a partir del primer día del año contributivo sea atribuible a aportaciones en exceso que podrán ser devueltas sin penalidad, de acuerdo con la Sección 1081.02(d)(2) del Código.

(4) Si el fideicomiso con el cual un individuo incurre en cualquier transacción prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo, es uno establecido por un patrono o una asociación de empleados bajo la Sección 1081.02(c) del Código, solamente la cuenta separada del empleado o miembro que incurre en tal transacción prohibida quedará sujeta a descalificación.

(c) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste aporta una cantidad a dicha cuenta en exceso de la cantidad permitida por la Sección 1081.02(a) del Código y dicho exceso no le es reembolsado dentro del término y en la forma que dispone el Artículo 1081.02(d)-2, el balance de dicha cuenta al primer día de dicho año contributivo se considerará como si se hubiere distribuido a tal individuo dicho primer día de tal año.

(d) Uso de cuenta de retiro individual como colateral.- Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste utiliza, directa o indirectamente, la totalidad o una parte de la cuenta como colateral o garantía para un préstamo, la parte de dicha cuenta así utilizada se considerará como si se hubiera distribuido a tal individuo.

(e) Retiro de aportación y cierre de cuenta.- Si en algún momento durante los primeros 7 días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual, la persona que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, ésta podrá retirar cualquier aportación hecha a dicha cuenta y cerrarla sin que se apliquen las disposiciones de las Secciones 1081.02 y 1033.15(a)(7) del Código.

(1) Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente con respecto a la cantidad admisible como una deducción conforme a la Sección 1033.15(a)(7) del Código y no sobre cantidades aportadas mediante transferencia ("*rollover*")."

Artículo 1081.02(f)-1.- Informes.- (a) Informes trimestrales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual preparará informes trimestrales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) de este párrafo.

(2) Cada informe trimestral deberá contener la siguiente información respecto a las transacciones ocurridas durante el trimestre cubierto por dicho informe:

- (i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;
 - (ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de servicios de vida, según sea el caso;
 - (iii) el tipo de cuenta de que se trata. Esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible;
 - (iv) el balance total de la cuenta al principio del trimestre;
 - (v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos de tributación bajo la Sección 1031.02(a) del Código, incluida en el balance total de la cuenta al principio del trimestre;
 - (vi) la cantidad de cada aportación hecha a la cuenta y la fecha de dicha aportación;
 - (vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;
 - (viii) la cantidad de cada distribución hecha de la cuenta y la fecha de la distribución;
 - (ix) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;
 - (x) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1031.02(a) del Código;
 - (xi) la cantidad de intereses y la tasa de interés efectiva devengada por cada inversión atribuible a la cuenta;
 - (xii) el balance total de la cuenta al final de trimestre;
 - (xiii) el importe de las penalidades retenidas; y
 - (xiv) cualquier otra información requerida por el Secretario.
- (3) Cada informe trimestral se enviará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 10 de mayo de cada año para el trimestre que termina el 31 de marzo, no más tarde de:
- (i) el 10 de agosto de cada año para el trimestre que termina el 30 de junio,
 - (ii) el 10 de noviembre de cada año para el trimestre que termina el 30 de septiembre, y

(iii) el 10 de febrero de cada año para el trimestre que termina el 31 de diciembre.

(b) Informes anuales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual preparará informes anuales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) y se rendirán en la forma y en la fecha que se especifica en el inciso (3) de este párrafo.

(2) El informe anual deberá contener la siguiente información para transacciones ocurridas durante el año natural cubierto por dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iii) el tipo de cuenta de que se trata, esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible;

(iv) el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos bajo la Sección 1031.02(a) del Código incluidos en el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(vi) en el caso de un contrato dotal, la cantidad de la prima pagada atribuible al costo de un seguro de vida;

(vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

(viii) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

(ix) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1031.02(a) del Código;

(x) la cantidad total de intereses devengados durante el año y la tasa de interés efectiva para dicho año;

(xi) el balance total de la cuenta al final del año;

(xii) las aportaciones hechas durante el año correspondiente al año contributivo anterior;

(xiii) los reembolsos de aportaciones en exceso;

(xiv) el importe de las penalidades retenidas; y

(xv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) El informe anual se entregará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 28 de febrero de cada año. Copia del mismo se someterá al Departamento no más tarde de la misma fecha.

(4) El fiduciario de una cuenta de retiro individual o la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual utilizará el Formulario 480.7 (Declaración Informativa - Cuenta de Retiro Individual) para informar aportaciones, distribuciones y otras transacciones o eventos relacionados a dicha cuenta de retiro individual efectuados durante el año contributivo. El Departamento no aceptará ninguna certificación o formulario sustituto.

(c) Evidencia de aportación.- (1) En aquellos casos en que el Formulario 480.7 sea utilizado para informar aportaciones y otras transacciones o eventos relacionados a la cuenta de retiro individual, el fiduciario deberá suministrar el mismo al dueño de la cuenta, y enviar copia de éste al Secretario, no más tarde del 30 de agosto siguiente al año correspondiente.

(2) Todo fiduciario tendrá la obligación de entregar al contribuyente que haga aportaciones a una cuenta de retiro individual, al momento de hacer dichas aportaciones, una carta u otro documento certificando, entre otros, lo siguiente:

(i) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(ii) nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iii) la cantidad y fecha de cada aportación;

(iv) año contributivo para el cual se hizo la aportación; y

(v) el tipo de cuenta de que se trata, esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible.

(d) Pérdida de elegibilidad.- (1) Cualquier fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida que, luego de ser notificada por el Secretario de algún incumplimiento con los requisitos de ese Artículo volviere a incumplir, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como tal con respecto a cualquier cuenta de retiro individual.

(2) El Secretario notificará al Comisionado de Instituciones Financieras del incumplimiento, a fin de que éste proceda a revocarle o suspenderle la licencia siguiendo el procedimiento establecido en la reglamentación que promulgue a estos efectos.

(3) La pérdida de elegibilidad de un fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida no ocasionará penalidad para ningún participante.

(i) Sin embargo, el Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario o entidad descalificada a cualquier otro fiduciario o entidad autorizada seleccionada por el participante.

(ii) Esta transferencia en que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar cuentas de retiro individual a otra autorizada, sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no estará sujeta a contribución o a la penalidad de 10 por ciento dispuesta en la Sección 1081.02(g) del Código.

(e) Declaraciones obligatorias al beneficiario de una cuenta de retiro individual.- Además de los requisitos de rendir los informes que se especifican en este artículo, toda entidad que ofrezca cuentas de retiro individual deberá cumplir con los requisitos de divulgación dispuestos en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

Artículo 1081.02(g)-1.- Distribución antes de los 60 años de edad.- (a) Regla general.- Cualquier cantidad distribuida (o que se entienda como distribuida según dispone el Código y este Reglamento) de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta antes de que dicho individuo cumpla 60 años, estará sujeta a una penalidad igual al 10 por ciento de la cantidad distribuida y

que sea incluíble como ingreso en dicho año.

(b) Para fines de la imposición de esta penalidad, la “cantidad incluíble como ingreso” incluirá, además:

(1) cualquier distribución de cantidades sobre las cuales el contribuyente eligió pagar por adelantado la contribución especial de 10 por ciento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado; y

(2) cualquier distribución de cantidades aportadas a una cuenta de retiro individual no deducible:

(i) mediante transferencia cualificada que no sea una transferencia de una cuenta de retiro individual no deducible a otra cuenta de retiro individual no deducible, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1081.03(e) del Código; y

(ii) que fueron incluídas como ingreso al momento de la transferencia bajo la Sección 1081.02(d) del Código.

(c) En los casos de distribuciones sujetas a la penalidad impuesta de conformidad con el párrafo (a) de este artículo, el fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida retendrá el diez (10) por ciento de la cantidad distribuida y remitirá dicha cantidad al Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 1062.01 del Código. El fiduciario y las otras entidades serán responsables por el pago de dicha penalidad, según se dispone en la Sección 1062.01 del Código.

Artículo 1081.02(g)-2.- Excepciones a penalidad por distribuciones antes de los 60 años.- (a) Las disposiciones del Artículo 1081.02(g)-1 anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

(1) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que advino incapacitado.

(i) Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad lucrativa significativa por un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte, conforme a certificación médica emitida a esos efectos por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración

Federal de Veteranos, el Seguro Social Federal o el cuerpo rector de cualquier sistema de retiro establecido por ley, la cual deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta de retiro individual al momento de solicitar el retiro de los fondos.

(2) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por la pérdida de empleo conforme a certificación emitida a estos efectos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(i) La certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conjuntamente con la evidencia de la cesantía o cualquier documento de naturaleza similar, deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta al solicitar el retiro de los fondos.

(3) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos.

(i) A tales efectos, deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta una certificación de la institución universitaria pertinente en la que conste que el dependiente directo es un estudiante en dicha institución o que fue aceptado para cursar estudios en la misma.

(ii) La declaración deberá contener un detalle de los gastos de estudio por concepto de derechos de matrícula y enseñanza que deberán ser sufragados por el contribuyente. Además, deberá someter una certificación en la que conste el importe de los gastos que deberá incurrir por concepto de hospedaje, si aplica, libros de texto y cualquier equipo o materiales que le sean requeridos al estudiante para completar los cursos correspondientes.

(4) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la adquisición o construcción de su primera residencia principal.

(i) Para acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá presentar al fiduciario o encargado de administrar la cuenta, la información y documentos especificados en el Artículo 1081.02(d)-6.

(5) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita.

(i) A fin de acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad autorizada los siguientes documentos:

(A) certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Defensa Civil que indique la causa fortuita que ocasionó el daño a la propiedad; y

(B) certificación de la agencia federal o del Gobierno de Puerto Rico designada para atender las reclamaciones por los daños sufridos a consecuencia de la causa fortuita, en la que conste el importe de las pérdidas incurridas por el contribuyente;

(6) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y a este Reglamento, a un contribuyente que retire los fondos para evitar la inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca sobre su residencia principal, incluyendo para realizar refinanciamientos, debido a la pérdida de empleo o reducción sustancial verificable de ingresos.

(i) A fin de acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta, al solicitar el retiro de los fondos, los siguientes documentos:

(A) evidencia de cesantía o reducción sustancial de ingreso:

(I) en el caso de cesantía, la certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conjuntamente con la evidencia de la cesantía o cualquier documento de naturaleza similar; o

(II) en el caso de reducción sustancial de ingresos, una declaración jurada en la que el contribuyente haga constar la razón o razones para dicha reducción y el monto de los ingresos antes y después del o de los sucesos que ocasionaron dicha

reducción, cuya declaración jurada deberá estar acompañada por documentación que sustente las aseveraciones allí expuestas;

(B) documentación del acreedor hipotecario en la que conste:

(I) el balance adeudado en la hipoteca,

(II) el monto del pago mensual, y

(III) el balance en mora, si alguno; y

(C) En caso de refinanciamiento, documentación del acreedor hipotecario u otra persona que otorgará el refinanciamiento que detalle los términos y condiciones del mismo.

(ii) En los casos descritos en este inciso (6):

(A) la persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos depositados en cada institución financiera o hasta un total de veinte mil (20,000) dólares, lo que sea mayor, y

(B) el pago se hará directamente a nombre del acreedor hipotecario o de la persona que otorgará el refinanciamiento, cual fuere aplicable.

(7) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y a este Reglamento, a un contribuyente que retire fondos hasta la cantidad máxima de \$1,200 para la adquisición o compra de una computadora para el uso de un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario;

(8) Si la cantidad es pagada o distribuida, o se considera distribuida conforme al Código y a este Reglamento, a un contribuyente que retire los fondos para el tratamiento de enfermedades severas, crónicas, degenerativas y terminales de algún miembro familiar, hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

(i) Para propósitos de este inciso, una enfermedad severa, crónica, degenerativa y terminal es una cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del paciente.

(ii) A fin de acogerse a esta excepción, el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta, al solicitar el retiro de los fondos, los siguientes documentos:

(A) una certificación médica que establezca la naturaleza severa, crónica, degenerativa o terminal del paciente, y

(B) una declaración jurada del contribuyente en la que haga constar su relación de parentesco con el paciente y certifique que usará los fondos para el tratamiento médico de dicho paciente; o

(9) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a una transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible que cumple con los requisitos de la Sección 1081.03(d)(4) del Código y el Artículo 1081.03(d)-2(c) de este Reglamento.

(b) En aquellos casos en que un contribuyente que advenga incapacitado o que esté desempleado, haya establecido una cuenta de retiro individual a nombre de su cónyuge que no trabaja, para fines de solicitar el retiro de los fondos de dicha cuenta bajo las disposiciones de los incisos (1) o (2), deberá someter al fiduciario o a la entidad autorizada una declaración jurada del cónyuge en la que éste consiente a que el contribuyente efectúe el retiro de los fondos de su cuenta.

(c) Para acogerse a cualquiera de las excepciones del párrafo (a), el contribuyente deberá presentar al fiduciario o entidad autorizada una declaración jurada ante notario público conjuntamente con la evidencia o certificación requerida para cada una de dichas excepciones.

(1) El fiduciario o entidad autorizada no tendrá obligación alguna de verificar la veracidad del contenido de dicha declaración.

(2) No obstante, en aquellos casos en que lo considere necesario para determinar si procede relevar al contribuyente de la penalidad por retiro prematuro, el fiduciario o entidad autorizada podrá someter a la consideración del Secretario los hechos pertinentes a un contribuyente particular a fin de que éste emita el relevo correspondiente o la denegatoria de relevo, según sea el caso.

(3) En el caso que el Secretario determine subsiguientemente que el contribuyente no era elegible para acogerse a las excepciones de dicho párrafo (a), se le impondrá al contribuyente la penalidad dispuesta en la Sección 1081.02(g)(1) del

Código de la forma y manera establecida en la Sección 6010.02 del Código.

Artículo 1081.03(a)-1.- Cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Por "cuenta de retiro individual no deducible" se entenderá una cuenta de retiro individual descrita en el Artículo 1081.02(a)(1)-1:

(1) que cumpla con las disposiciones de los Artículos 1081.02(a)(1)-1 al 1081.02(a)(7)-1, 1081.02(b)-1 y 1081.07(c)-1;

(2) que cumpla con los requisitos de la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras; y

(3) que haya sido designada al momento de su establecimiento como una cuenta de retiro individual no deducible conforme al Artículo 1081.03(b)-1.

(b) Excepto según dispuesto expresamente en la Sección 1081.03 del Código y los Artículos 1081.03(a)-1 a 1081.03(d)-1, 1081.02(a)(1)-1 a 1081.02(a)(7)-1, 1081.02(b)-1, 1081.02(c)-1, 1081.02(d)-2 a 1081.02(d)-6, 1081.02(e)-1, 1081.01(f)-1 y 1081.02(g)-1 aplicarán a las cuentas de retiro individual no deducibles.

Artículo 1081.03(b)-1.- Designación de cuenta como cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible se establezca mediante fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios (fideicomiso particular), la escritura de fideicomiso dispondrá claramente que la misma constituye una cuenta de retiro individual no deducible, y dicha escritura constituirá la designación requerida por la Sección 1081.03(b) del Código y el Artículo 1081.03(a)-1(a)(3).

(b) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible consista de una participación en un fideicomiso común, según definido en el Artículo 1081.02(a)(5)-1(b)(1), y el fideicomiso sólo disponga para cuentas de retiro individual no deducibles, el establecimiento de la cuenta mediante contrato o solicitud de acogerse a las disposiciones de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso constituirá la designación requerida por la Sección 1081.03(b) del Código y el Artículo 1081.03(a)-1(a)(3).

(c) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible consista de una participación en un fideicomiso común, según definido en el Artículo 1081.02(a)(5)-1(b)(1), y el fideicomiso disponga tanto para cuentas de retiro individual no deducibles

como para cuentas de retiro individual, el contrato o solicitud mediante la cual el dueño de la cuenta se acogerá a las disposiciones de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso dispondrá claramente qué tipo de cuenta se está estableciendo, esto es, si la misma es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible, y dicho contrato o solicitud constituirá la designación requerida por la Sección 1081.03(b) del Código y el Artículo 1081.03(a)-1(a)(3).

(1) En este caso, los récords del fiduciario deberán identificar claramente las cuentas en el fideicomiso según su tipo, como cuentas de retiro individual y cuentas de retiro individual no deducibles.

(2) También, la escritura de fideicomiso deberá disponer tanto los requisitos comunes a ambas cuentas como los que sólo son de aplicación a un tipo específico de cuenta.

(3) Ejemplo: "A", una entidad bancaria debidamente autorizada por el Comisionado de Instituciones Financieras, establece un fideicomiso para ofrecer tanto cuentas de retiro individual como cuentas de retiro individual no deducibles. La escritura constitutiva del fideicomiso debe estipular claramente que los balances de las cuentas de retiro individual deberán distribuirse a tenor con el Artículo 1081.02(a)(6)-1, y que no se aceptarán aportaciones a una cuenta de retiro individual para ningún año contributivo que cierre después de que el contribuyente haya alcanzado la edad de 75 años, pero que dichos requisitos no serán aplicables a cuentas de retiro individual no deducibles.

Artículo 1081.03(c)-1.- Aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Aportaciones no serán deducibles.- No se permite deducción alguna por aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible.

(b) Aportación máxima permisible.- El total agregado de aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles para un año contributivo hechas para beneficio de un individuo no podrá exceder lo que resulte de la diferencia entre la cantidad máxima de aportaciones permisibles bajo la Sección 1033.15(a)(7) del Código para dicho individuo en el año contributivo (sin tomar en consideración la limitación a aportaciones en la Sección 1033.15(a)(7))(D) del Código) y la cantidad total de

aportaciones a cuentas de retiro individual hechas para dicho año para beneficio del individuo.

(1) Ejemplo: "C" y "D" son cónyuges que viven juntos al final del año 2012 y que rinden planilla conjunta. Durante el año 2012, "D" devengó ingreso por concepto de trabajo por cuenta propia de \$2,000, y su esposa "C" devengó ingresos por concepto de salarios de \$50,000, para un ingreso bruto ajustado combinado de \$52,000. El 20 de diciembre de 2012, "C" y "D" aportaron \$2,500 a una cuenta de retiro individual a nombre de "D", y otros \$5,000 a una cuenta de retiro individual a nombre de "C". Para el año 2012, "C" y "D" podrían aportar hasta \$2,500 a una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio de "D", esto es, la diferencia entre la aportación máxima permisible para el año 2012, que es \$5,000, y las cantidades aportadas para el año 2012 a cuentas de retiro individual para beneficio de "D" (los \$2,500 aportados el 20 de diciembre de 2012). "C" y "D" no podrían hacer ninguna aportación a una cuenta de retiro individual no deducible a nombre de "C" para el año 2012, ya que aportaron el máximo permisible bajo la Sección 1081.02(a)(7) para dicho año a una cuenta de retiro individual a nombre de "C".

(c) La limitación dispuesta en la Sección 1081.02(a)(7)(D) del Código no aplica a aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles, por lo que se permitirán aportaciones a dichas cuentas aún después de que el beneficiario haya alcanzado la edad de 75 años.

(d) Aportaciones por transferencia.- Las aportaciones por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible se registrarán por el Artículo 1081.03(d)-2. La limitación establecida en el Artículo 1081.03(c)-1(b) no aplicará en el caso de una aportación por transferencia cualificada, según se define dicho término en el Artículo 1081.03(d)-2(b).

Artículo 1081.03(d)-1.- Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Distribuciones cualificadas.- Las distribuciones cualificadas de una cuenta de retiro individual no deducible no se incluirán en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación.

(b) Distribución cualificada.- (1) Para propósitos de la Sección 1081.03(d)(1)

y el párrafo (a) de este Artículo, constituye una distribución cualificada cualquier pago o distribución con respecto a una cuenta de retiro individual no deducible si dicho pago o distribución:

(i) es hecha en o después de que el beneficiario de la cuenta cumpla 60 años;

(ii) es hecha a un beneficiario (o a la sucesión del dueño de la cuenta) en o después de la muerte del dueño de la cuenta; o

(iii) constituye una distribución para un propósito especial, según definido en la Sección 1081.03(d)(6) del Código, esto es, una distribución para los propósitos establecidos en la Sección 1081.02(g)(2) del Código y el Artículo 1081.02(g)-2.

(2) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "W" es dueña de una cuenta de retiro individual no deducible. Al 11 de febrero de 2015, fecha en que "W" cumple 60 años, el balance de su cuenta asciende a \$68,000. Al día siguiente, 12 de febrero de 2015, "W" solicita al fiduciario de su cuenta que le distribuya la totalidad de dicho balance. "W" no tiene que incluir ninguna parte de la distribución de \$68,000 en su planilla de contribución sobre ingresos, por tratarse de una distribución cualificada de una cuenta de retiro individual no deducible.

(ii) Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "W" elige recibir la distribución en 48 pagos mensuales, comenzando el 15 de febrero de 2015 y hasta el 15 de febrero de 2018. El 30 de octubre de 2015, luego de haber recibido 9 pagos, ascendentes a \$12,750 en total, "W" muere, dejando como único heredero a su hijo, "X". Ninguna parte de los \$12,750 recibidos por "W" se incluirá en la planilla de contribución sobre ingresos de "W" para el año 2015, por tratarse de distribuciones cualificadas de una cuenta de retiro individual no deducible. Las distribuciones que reciba "X" como heredero de la cuenta de retiro individual no deducible de su madre también estarán exentas de contribuciones como distribuciones cualificadas.

(3) Devolución de aportaciones en exceso.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este artículo no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hechas

durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual no deducible, y dicho reembolso o devolución no constituirá una distribución cualificada.

(i) El reembolso o devolución de aportaciones en exceso a cuentas de retiro individual no deducibles se regirá por el Artículo 1081.02(d)-2, si dicha devolución de aportación en exceso se efectúa no más tarde de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del beneficiario de la cuenta para el año contributivo concernido, o por el Artículo 1081.02(e)-1(c), si dicho reembolso se efectúa pasada dicha fecha límite o no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1081.02(d)-2.

(c) Distribuciones no cualificadas.- Cualquier distribución de una cuenta de retiro individual no deducible que no constituya una distribución cualificada según la Sección 1081.03(d)(2) del Código y el párrafo (b), se regirá por y tributará según la Sección 1081.02(d) del Código y el Artículo 1081.02(d)-1(a) y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1081.02(g) del Código, en la misma forma que una distribución de una cuenta de retiro individual.

(1) A fines de determinar la cantidad que estará sujeta a tributación, la base de cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible será igual a la suma de:

(i) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;

(ii) las aportaciones por transferencia cualificadas hechas a la cuenta; y

(iii) el ingreso devengado por la cuenta que sea exento de contribución sobre ingresos.

(2) Ejemplo: "Z" es dueño de una cuenta de retiro individual no deducible. El 19 de mayo de 2016, "Z" solicita al fiduciario que le distribuya la totalidad de la cuenta, con el propósito de adquirir un yate. A esa fecha "Z" tiene 47 años. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "Z" en el fideicomiso asciende a \$110,000, de los cuales \$72,500 representan aportaciones. El incremento en el valor de la cuenta proviene de las siguientes partidas asignadas por el fiduciario a dicha cuenta: \$15,000 de intereses de obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, \$10,000 de intereses sobre

ahorros y \$12,500 de intereses sobre hipotecas convencionales no exentas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico. Toda vez que la distribución no constituye una distribución cualificada, "Z" tributará sobre la distribución de \$110,000 como sigue:

Distribución		\$110,000
Base en la cuenta:		
Aportaciones no deducibles	\$72,500	
Ingreso exento	15,000	
Total de base		(87,500)
Cantidad tributable		\$22,500
Penalidad (\$22,500 x 10%)		\$2,250

De los \$22,500 tributables, "Z" puede elegir tributar los \$10,000 provenientes de intereses de cuentas de ahorro a una tasa de 17 por ciento bajo la Sección 1023.04 del Código. También puede elegir tributar los restantes \$12,500 a una tasa de 17 por ciento, como ingreso de fuentes en Puerto Rico bajo la Sección 1087.02(d)(1)(C) del Código y el Artículo 1081.02(d)-1(d). De hacerse la elección, en ambos casos el fiduciario de la cuenta deberá deducir y retener el 17 por ciento de dichas cantidades y remitir la contribución retenida al Secretario. En este caso, el fiduciario retendría la suma de \$6,075 de la distribución a "Z", esto es, \$3,825, correspondientes a 17 por ciento de los \$22,500 tributables, mas \$2,250 por la penalidad de 10 por ciento que impone la Sección 1081.02(g) del Código.

Artículo 1081.03(d)-2.- Aportaciones por transferencia y conversiones.- (a) Regla general.- No se podrá realizar una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible a menos que dicha transferencia constituya una aportación por transferencia cualificada bajo la Sección 1081.03(e) del Código y el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Aportación por transferencia cualificada.- Para propósitos de las Secciones 1081.02(d)(4) y 1081.03 del Código y los Artículos 1081.02(d)-4 y 1081.03(c)-1(d), el término "aportación por transferencia cualificada" significa una aportación por transferencia descrita en el inciso (1), (2) ó (3) de este párrafo.

(1) Transferencias entre cuentas de retiro individual no deducibles.- (i) Cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro

individual no deducible al fiduciario de otra cuenta de retiro individual no deducible, por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia; o

(ii) cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual no deducible, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no deducible no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(A) En aquellos casos en que el individuo para quien se ha establecido la cuenta y a quien se le ha efectuado el pago tenga menos de 60 años de edad, a fin de que dicho pago o distribución no esté sujeta a la penalidad por retiro prematuro impuesta por la Sección 1081.02(g) del Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

(B) Las disposiciones de esta cláusula (ii) no aplicarán a cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual no deducible si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual no deducible que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de esta cláusula (ii).

(2) Transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.- Cantidades descritas en la Sección 1081.02(d)(4) del Código con respecto a las cuales se haya pagado la contribución establecida en la Sección 1081.03(d)(4)(A) del Código y el párrafo (c) de este Artículo.

(3) Transferencia de distribución de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.- Cantidades descritas en las Secciones 1081.01(b)(2) y 1081.03(d)(5) del Código transferidas a una cuenta de retiro individual no deducible, con respecto a las cuales se haya pagado la contribución establecida en la Sección 1081.03(d)(5) del Código y el párrafo (d) de este Artículo.

(c) Tributación de aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.- (1) En el caso de una aportación por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible:

(i) no se impondrá la penalidad de 10 por ciento dispuesta por la Sección 1081.02(g) del Código; y

(ii) no obstante la Sección 1081.02(d)(4) del Código, el dueño o beneficiario de la cuenta incluirá en su ingreso bruto para el año de la transferencia la diferencia entre el monto total de la distribución y la base en la cuenta atribuible a dicha distribución, cuya base incluirá, en la medida que sea aplicable, cualquier ajuste por concepto de prepago a tenor con la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(2) La contribución sobre la cantidad incluíble en ingreso se determinará a base de la Sección 1081.02(d)(1) del Código y el Artículo 1081.02(d)-1.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "A" es dueña de una cuenta de retiro individual en el Banco "B" cuyo balance al 30 de octubre de 2002 ascendía a \$45,000, compuesto de \$25,000 en aportaciones, \$8,000 en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (correspondiente a la Sección 1031.02(a)(3) del Código), y \$12,000 de intereses sobre ahorros. El 30 de octubre de 2002, "A" pagó por adelantado, a una tasa de 10 por ciento, las contribuciones sobre los \$37,000 que a esa fecha hubieran sido tributables en distribución, beneficiándose de la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. El 30 de mayo de 2014, "A" solicita a "B" que transfiera el balance de la misma a una cuenta de retiro individual no deducible en el Banco "W". A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "A" en el fideicomiso asciende a \$53,000, siendo el incremento de \$5,000 sobre el balance al 30 de octubre de 2002 atribuible a \$2,200 en intereses exentos de contribución y \$2,800 en intereses sobre ahorros. La contribución sobre esta transferencia será de \$986,

determinada como sigue:

Distribución		\$53,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$2,200)	\$10,200	
Cantidad con respecto a la cual se prepagó la contribución	<u>37,000</u>	
Cantidad de base		(47,200)
Cantidad tributable		\$5,800
Contribución (\$5,800 x 17%)		\$986

(ii) Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" no se acogió a los beneficios de la Sección 1169A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado y no pagó ninguna parte de la contribución sobre su cuenta de retiro individual. En este caso, la contribución en la transferencia será:

Distribución		\$53,000
Base en la cuenta		
Intereses exentos (\$8,000 + \$2,200)	\$10,200	
Cantidad de base		(10,200)
Cantidad tributable		\$38,800
Tributable a 17 por ciento (\$14,800 x 17%)	\$2,516	
Tributable a tasas ordinarias (\$25,000 x 33%)	8,250	
Total de la contribución		\$10,766

(d) Tributación de aportaciones por transferencia de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.- (1) En el caso de un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1081.01 del Código, cualquier distribución total pagada o puesta a disposición de un participante en dicho fideicomiso, dentro de un solo año contributivo, por motivo de la separación de empleo del participante, podrá ser aportado a una cuenta de retiro individual no deducible, en cuyo caso cualquier exceso de la cantidad recibida o puesta a disposición del contribuyente sobre las cantidades aportadas por éste al fideicomiso de empleados será considerado una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de contributiva de

(i) 10%, si se cumplen las condiciones en los incisos (A) y (B) de la Sección 1081.01(b)(1); o

(ii) 20%, en todos los demás casos.

(2) El fiduciario del fideicomiso de empleados vendrá obligado a retener las contribuciones correspondientes de cualquier distribución del fideicomiso.

(3) El hecho de que la distribución total descrita en el inciso (1) se efectúe en dos o más pagos dentro del mismo año contributivo no impedirá que uno o más de dichos pagos se puedan aportar a una cuenta de retiro individual no deducible sujeto al tratamiento contributivo descrito en el inciso (1), siempre y cuando el pago recibido por concepto de la distribución del fideicomiso de empleados se aporte a una cuenta de retiro individual no deducible dentro de los 60 días siguientes a la fecha del pago, y se pague la contribución correspondiente.

(e) Conversiones.- Cuando el fiduciario con el que un contribuyente mantenga una o más cuentas de retiro individual ofrezca tanto cuentas de retiro individual como cuentas de retiro individual no deducibles, el contribuyente podrá, de permitirlo los documentos constitutivos del o los fideicomisos bajo los cuales se establecen las cuentas de retiro individual con dicho fiduciario, optar por convertir cualquier cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.

(1) Dicha conversión se tratará, para todos los efectos del Código y este reglamento, como una transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible, y tributará según la Sección 1081.03(d)(4) del Código y el párrafo (c) de este Artículo.”

EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2012.


CPA Harry Marquez Hernández
Secretario de Hacienda Interino

Presentado en el Departamento de Estado el ___ de _____ de 2012.